



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2022 00198 00

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente a los demandados, corresponde a la utilizada por estos y demás requisitos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual prevé: "(...) El interesado *afirmará bajo la gravedad del juramento*, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y *allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (resalta el despacho).

2. Aporte en debida forma los poderes judiciales conferidos por quienes tienen la calidad de demandantes dentro del libelo al abogado Oscar Jaime Gutiérrez Escobar, es decir, cumpliendo con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).*

Es decir, deberá acreditarse que los mismos se concedieron a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes o en su defecto deberán allegarse con la respectiva presentación personal, igualmente, en el contenido de los mandatos deberá señalarse el correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con el inscrito ante el Registro Nacional de Abogados.

3. Aclare por qué se allegó junto con la demanda poderes judiciales conferidos por parte de Juan Vicente Gómez Tabares y Alejandro Ladino Britto, quienes no obran como demandantes dentro del libelo inicial.

4. Adecue el acápite de pretensiones y hechos de la demanda, en los términos del canon 83 del C.G.P., en armonía con el 401 *ejusdem*, cuáles son, en forma íntegra, tanto los linderos



actuales -indicando el número de matrícula inmobiliaria, los nombres de los predios y sus propietarios o poseedores- como también las zonas limítrofes que deberán ser materia de la demarcación pretendida en todos los inmuebles materia de la *litis*, además de sus áreas y demás circunstancias que sirvan para identificarlos, dado que ello no logra extraerse de forma clara del hecho 4 del escrito inaugural.

5. Allegue los certificados de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles materia del litigio, teniendo en cuenta las anotaciones de dichos certificados, la demanda deberá dirigirse contra cada uno de los propietarios inscritos de los bienes.

6. Para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, allegue los avalúos catastrales de cada uno de los inmuebles involucrados en la presente *litis*.

7. De cumplimiento al numeral primero del artículo 401 del C.G.P., respecto de cada uno de los de los bienes en litigio, allegue “[e]l título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible”.

8. Pese a que la parte actora allegó un dictamen pericial, lo cierto es que en el contenido del mismo no se determina la línea divisoria, motivo por el cual, en los términos del canon 401 numeral 3 del estatuto adjetivo, el cual dispone que deberá allegarse junto con la demanda “3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”, se requiere al extremo actor para que aporte un experticia con las aludidas condiciones.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 12 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA